PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2673

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Luis Manuel Benítez Zapata.

Recurrido:Khoury Industrial, S. A.

Abogados:Lic. Manuel Olivero Rodríguez y Licda. Carolina Faña Pérez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 ensanche ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Khoury Industrial, S. A., cuyos datos no constan en el memorial de casación; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 ADD4 ADD5 en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00239, dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Único: Acoge en parte cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza la demanda original en nulidad de acto auténtico y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor PER2 mediante acto No. 228-2017, de fecha 01 de agosto del 2017, instrumentado por la ministerial Yudelka Laurencio Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sociedad comercial Khoury Industrial, S.A., por los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Khoury Industrial, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acto auténtico y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01029 de fecha 24 de julio de 2018; b) el indicado fallo fue apelado por la demandada original ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley 301”.

3)En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() de la revisión del documento contestado se verifica que el mismo da constancia de que el demandante original compareció ante el notario actuante y de que dicho señor residía en Santo Domingo, esto último no es obstáculo para que el interesado se trasladase a la dirección del notario, afirmando además dicho auxiliar de la justicia, haber instrumentado el acto en su estudio profesional en Barahona, municipio correspondiente a la jurisdicción de sus funciones notariales, siendo estos aspectos de las comprobaciones verbales del notario actuante, que no puede ser objeto de prueba en contrario, sino por inscripción en falsedad, debido a la fe pública de las que están investidas las actuaciones de los notarios públicos []; De lo anterior se infiere que la presencia de un testigo para la instrumentación del acto es válida ya que la ley establece que no serán más de dos, por lo que, no imposibilita la instrumentación del acto auténtico en presencia de un testigo, siendo únicamente mandatorio la presencia de dos cuando una de las partes no sepa o no pueda firmar, lo que no sucede en la especie y que si bien el artículo 32 antes transcrito establece que el testigo tiene que ser de la misma jurisdicción del notario actuante, esta disposición, su inobservancia, no está prevista a pena de nulidad según se verifica del artículo 51 de la referida ley núm. 301-64 []; el alegato de que el pagaré auténtico fue registrado dos años después de su firma, conforme se estableció en la consideración No. 5, literal e, no constituye una causal de nulidad de forma o de fondo de un acto auténtico, ya que lo que se pretende con su inscripción es darle fecha cierta y hacer sus efectos oponible a terceros, por lo que, carece de fundamento dicho argumento y por tanto se desestima []; que el ordinal segundo del pagaré de marras establece: ’Que el deudor se compromete a hacer efectivo el pago del valor adeudado al momento de dejar de pertenecer a la compañía, siempre y cuando su pertenencia al servicio del acreedor sea menor de cinco (5) años a partir de la fecha del desembolso‘, de cuyo contenido no se desprende o interpreta que el señor PER3 se comprometería a hacer el pago del valor adeudado, solo si él dejaba la empresa por su propia voluntad, sino cuando dejara de pertenecer a la compañía pura y simplemente, sin indicar las razones o de quien proviniera la ruptura del contrato laboral, siempre que esto sucediera antes de los cinco años a partir del desembolso ()”.

4)En su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua estimó que los vicios que padece el pagaré notarial no son establecidos a pena de nulidad, pues la norma no lo menciona de manera expresa; no obstante, no es necesario que la legislación establezca en cada artículo que las violaciones a la misma sean dispuestas a pena de nulidad.

5)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente no establece los motivos de derecho en que se fundamenta el presente recurso de casación, razón por la que se debe desestimar.

6)Del análisis del fallo impugnado se verifica que los jueces del segundo grado estimaron que los motivos alegados por el recurrente no eran suficiente para anular el acto auténtico cuestionado, pues si bien el declarante afirmaba residir en un lugar distinto a la jurisdicción del notario, esto no le impedía trasladarse ante el domicilio de dicho letrado, lo cual estaba dentro de las comprobaciones verbales del notario actuante, las cuales no admiten prueba en contrario, sino que deben ser impugnadas mediante la inscripción en falsedad; también se estimó que la ausencia de dos testigos no justificaba la nulidad aducida, toda vez que de los arts. 31 y 32 de la Ley 301 de 1964, aplicable al caso concreto, requieren de la presencia de dos testigos cuando el declarante no sepa o no pueda firmar; por otro lado, fue establecido que la inscripción del acto dos años después de su elaboración, tampoco constituía una causal de nulidad, dado que dicho registro sirve para darle fecha cierta y

hacer sus efectos oponibles a terceros.

7)Ha sido juzgado por esta Primera Sala que, la nulidad, que puede ser absoluta o relativa, es la sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato.

8)Cabe señalar también que, esta sala ha sostenido que en nuestro ordenamiento jurídico coexisten dos sistemas para el procedimiento de valorar las nulidades, uno es en el que las causales de nulidad están preestablecidas en un texto legal, y el otro es el de las llamadas nulidades virtuales o tácitas, en el que no existe una norma legal que sancione expresamente con la nulidad el acto jurídico irregular, en cuyo caso tal invalidez debe ser apreciada cuidadosamente a fin de determinar si el acto jurídico es contrario a una norma imperativa, es decir aquella que es de cumplimiento obligatorio y no derogable por las partes o si quebranta leyes que interesan a las buenas costumbres y al orden público, este está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que constituyen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica, y garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz.

9)En el caso concreto, al estimar los jueces del fondo, haciendo uso del soberano poder de apreciación del que están investidos, que el acto objeto de nulidad que fundamentó la litis no era pasible de ser anulado, en base al análisis de los elementos de prueba aportados al proceso, a juicio de esta sala la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, máxime que dicha valoración, en principio, escapa a la apreciación de esta sede casacional, salvo que los jueces hayan omitido valorar pruebas que revisten un alcance dirimente y relevante como aspecto que conciernen a la tutela judicial efectiva del instanciado que las haya sometido a los debates, o que hayan incurrido en el vicio de desnaturalización, vulneraciones que no se aprecian a la luz del examen del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido se desestima el medio examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

10)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00239, dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER2 al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici